Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho concebir, y el gobierno no está enteramente disconforme con la idea de que mientras la poblacion de los indios sublevados no se disminuya en la 3.ª ó 4.ª parte cuando ménos, ni habrá paz ni quietud, ni seguridad para los blancos. ¿A qué medio, pues, se apela para llevar al cabo este principio salvador? Los indios de raza pura, componen tres quintas partes de la poblacion total; y calculando la parte no sublevada, resulta siempre mas que un doble de aquellos, en momentos en que nuestras tropas desmayan con las penalidades de una guerra prolongada y sin la esperanza de ser relevadas.

En la triste posicion á que me ha condenado el destino por el empleo que ejerzo, no he debido ni podido titubear en abrazar aquellos medios que me proponian la opinion y mi misma conciencia para salvar un pueblo cuyo estado es enteramente singular y escepcional; y como considero que cuando estos casos raros se presentan, á veces los salva un hecho con mas eficacia que un principio, no debe-ria, en justicia, inculpárseme, aun suponiendo que en el presente hubiese faltado á ley espresa y terminante. Antes de proceder en este asunto observé con atencion el estado de los espíritus y la situacion política del pais, y poniendo á un lado los motivos de determinacion que podia tener así respecto de las cosas como de las personas, ecsaminé, primero, si la medida que debia adoptarse era justa por su naturaleza, y luego, si seria eficaz y conveniente en su ejecucion.

Como de este ecsámen no dedujese faltas contra la ley ni contra mi conciencia, y como considerase por otro lado que los delitos cometidos por masas de hombres ó bien se castigan incontinenti, ó bien por medios no sujetos á las formas legales y ordinarias, busqué para obrar aquel que pudiese conciliar las ecsigencias de la política y de la justicia.

No es por cierto pecar contra esos principios alejar cierto número de individuos que atentan contra los intereses de la mayoría, cuando uno se vé obligado á dejar en los mismos lugares un número mayor que profesa las mismas opiniones. Así hemos visto en nuestra propia República y en otros paises que se precian de mas civilizados, deportar en masa muchos ciudadanos por haber atentado contra las instituciones nacionales. ¿Y podrá considerarse mas grave este delito que el de robar, incendiar, talar y asesinar atrozmente poblaciones enteras, sin respetar condiciones, secso ni edades? No dudo que bastarà lo dicho para convencer hasta al mas preocupado, de que á los indios prisioneros se les ha tratado al permitirles salir del pais con la consideracion que no debian merecer y que estaban agenos de esperar. Yo confío, por lo mismo, en que tanto las AA. Cámaras como S. E. el Presidente, me concederán la justicia á que me considero acreedor y que pesando en su alta consideracion nuestro infortunio, las escaseces de todo género que nos afligen y los peligros de nuestra situacion, se sirva S. E. revocar la órden que prohibe la salida de los prisioneros, por no oponerse, como queda demostrado, ni á la justicia ni á la humanidad, ni á los tratados celebrados con las potencias estranjeras. Pero si tal fuese nuestra desgracia, que se insista en llevar á cabo esa superior resolucion, la acataré debidamente, suplicando al Supremo Gobierno, que en tal caso, y supuesto la imposibilidad absoluta de conservar en las prisiones à los indios capturados, se sirva disponer sean trasladados cuanto ántes á los puntos

que tenga á bien fuera del Estado, por carecer éste de los medios de hacerlo, ó bien ordenar que venga á custodiarlos una fuerza competente, por ser apénas bastante, como he dicho, la milicia nacional para hacer la guerra y cubrir los muchos puestos de una inmensa lìnea de operaciones.

En obsequio de la humanidad y por el interes de dejar á cubierto mi responsabilidad y mi opinion, tengo el honor de hacerlo presente á V. E. para conocimiento del Supremo Magistrado de la República, á quien, así como á V. E., protesto los sentimientos de mi consideracion y profundo respeto.

Dios y libertad. Mérida, 26 de Mayo de 1849.—*Miguel Barbachano.*—E. S. Ministro de relaciones interiores y esteriores, &c.

NUMERO 58.

(Citado en la página 156.)

OPINION DE LA PRENSA ACERCA DE LA DEPORTACION DE LOS INDIOS YUCATECOS.

[*Del núm.* 39 *del* FENIX, *de* 10 *de Mayo de* 1849.]

INDIOS ESCLAVOS.

En este momento hemos recibido cartas de Veracruz y México, referentes algunas de ellas á otras de la Habana, en que se habla de una manera odiosa y falsa del contrato celebrado con el vapor «Cetro» sobre transportacion á la isla de Cuba de nuestros indios prisioneros de guerra. Dícese que son vendidos en Mérida al precio de tres onzas de oro cada uno, de las que solo suenan veinticinco pesos en favor del erario: que se hace una segunda operacion en la Habana, vendiendo á los indios al precio de diez onzas, condenándolos despues á durísimos trabajos de que resultará indefectiblemente su muerte: que el contrato era simulado, pues ya al tiempo de embarcarse se les notificaba la escritura de su compromiso; y que, por último, concurrian otras varias circunstancias que daban á aquel negocio un carácter de todo punto detestable y contrario á la justicia y á la razon.

Estas varias especies han escitado los ànimos en México, puesto en alarma al Supremo Gobierno é indignado à varios diputados que comenzaban á mostrarse favorables á la causa de Yucatan, para el cual todas son dificultades incesantes de todo género, á pesar de su empeño invariable en evitarlas. Como este incidente

pudiera ocasionarnos un grave conflicto, si no acudiésemos á destruir las malas prevenciones que ha engendrado, nos apresuramos á esplicar ligeramente la verdadera naturaleza de este asunto, del cual ya hablamos otra vez en el «Fénix."

En la dura alternativa, ó de ahorcar y fusilar á nuestros salvajes enemigos, cuyo sistema de esterminio ha sido horrible sin que bastase á mitigar su saña feroz la indulgencia con que se les ha tratado; ó de separarlos del teatro de sus crímenes deportando á los prisioneros de guerra fuera del pais, la humanidad, la civilizacion, la política y todo sentimiento recto, parece que están dictando que se abrace el segundo estremo del dilema. Ciertos empresarios de la isla de Cuba ocurrieron á nuestro gobierno pidiendo aquellos prisioneros para aplicarlos por diez años á los trabajos agrícolas, ofreciendo veinticinco pesos por cabeza y comprometiéndose por formal escritura á mantener la libertad del indio, pagarle su trabajo y acudir á todas sus necesidades. El gobierno no debió rehusar la oportunidad que se le presentaba de desembarazarse de estos prisioneros y obtener un ligero beneficio en favor del erario, que compensase de algun modo los enormes é incalculables perjuicios que ha causado esa raza en su sistema incendiario y destructor. ¿Qué hay en todo esto que merezca reprobacion? El cónsul mexicano en la Habana dió cuenta de esta ocurrencia al Supremo Gobierno nacional, y de allí se ha originado esa prevencion. Hubiérase esperado la esplicacion de nuestro gobierno, y todo habria quedado de todo punto manifiesto.

Los que sepan qué clase de sacrificios ha estado impendiendo Yucatan en esta odiosa lucha, y estén informados de la especie de milagro que hacen diariamente sus hijos para sostenerlo, no podrán ménos de compadecer nuestra suerte al ver á todo el mundo condenarnos sin oirnos, sin protejernos, sin acudir en nuestro auxilio y hacer algo en favor de la humanidad, que ha estado clamando á grito herido pero sin écsito. ¡Cruel y dolorosísimo es pensar en esto! Puede suceder muy bien que haya algun abuso en las manos intermedias que han manejado este negocio de los indios; pero que se depure, y no se nos juzgue desapiadadamente sin ecsámen.

Esperamos que no será esta la última vez que tratarémos de la materia.

NUMERO 59.

(Citado en la página 157.)

OFICIO DIRIGIDO Á DON AGUSTIN ACERETO SOBRE LOS AGRABIOS INFERIDOS AL ESTADO DE CAMPECHE Y LAS SATISFACCIONES QUE SE LE PIDEN.—DON AGUSTIN ACERETO SE VUELVE AMIGO DE CAMPECHE AL RECOBRAR EL PODER EN FEBRERO DE 1861.

Gobierno del Estado de Campeche.—Excmo. Sr.—Desde el momento en que V. E. espidió el decreto de 18 de Agosto último, prohibiendo el comercio de efectos estranjeros nacionalizados entre los puertos de Sisal y Campeche, se constituyó V. E. en hostilidad contra el Estado de mi mando; y desde que el H. Consejo del gobierno de V. E. declaró en 14 de Setiembre en un documento público y solemne, ratificado por V. E., que no reconocia la ecsistencia política, como Estado, de esta parte de la República, quedaron completamente rotas las relaciones de amistad entre los dos gobiernos.

Reconocido de hecho el Estado de Campeche por el Supremo Gobierno de la Federacion, y de derecho por el Estado de V. E., en virtud de los convenios que produjeron la division territorial de la península yucateca en dos Estados, V. E. ha debido tratar al Estado de Campeche como Estado libre y soberano, perteneciente á la Federacion Mexicana bajo la Constitucion de 1857.

Esta Constitucion, que es à la que V. E. se refiere probablemente para llamar anticonstitucional la ecsistencia del Estado de Campeche, es precisamente la que le sirve de salvaguardia, puesto que lo reconoce como tal. Entre las facultades del Soberano Congreso nacional (párrafo III, artículo 72, fraccion III), enumera la de formar nuevos Estados dentro de los límites de los ecsistentes, y dice que para esto el Congreso *oirá en todo caso* A LAS LEGISLATURAS *de cuyo territorio se trate.* Bien sabe V. E. que un Estado no puede tener mas de una legislatura; así es que al hablar el artículo constitucional de *legislaturas* se refiere á la del antiguo Estado y á la del nuevo que se haya formado con parte de él. La Constitucion, por consiguiente, reconoce y sanciona el principio de que puede nacer de hecho un Estado de otro, que se organice, se constituya y tenga legislatura, y establece que sobre este hecho solo el Soberano Congreso nacional puede juzgar. Mientras, pues, el Soberano Congreso decide, ningun otro poder supremo de la Federacion, ningun Estado, ni mucho ménos el que V. E. representa (porque en tal caso seria juez y parte), puede declarar que el Estado de Campeche no ecsiste.

Por consecuencia, V. E. por el vínculo federal que liga nuestros Estados, puesto que reconocemos la misma Constitucion, el mismo Supremo Gobierno y nos rigen las mismas leyes generales, no ha podido faltar á sus deberes de Estado para con otro Estado confederado suyo. Y si V. E. ha pasado por encima del pacto federal, ha desobedecido reiteradas veces al Supremo Gobierno y no acata las leyes generales sino segun le conviene, tiene que obedecer al derecho de gentes, que es la ley natural que marca los deberes de los Estados entre sí cuando se salen fuera de la ley escrita.

Pues bien: el gobierno de V. E. ha faltado á la Constitucion de 1857, á las leyes generales, á las órdenes del Supremo Gobierno, y por último, al derecho de gentes en sus deberes para con el Estado de mi mando:

1.° Espidiendo un decreto en 18 de Agosto último que impide el comercio de efectos estranjeros nacionalizados que legalmente pueden hacer con ese Estado conforme á la Ordenanza general de aduanas los ciudadanos nacionales y estranjeros residentes en éste.

2.° Declarando en un documento oficial y solemne que no reconoce al Estado de Campeche.

3.° Enviando á D. Juan Tamayo, jefe militar al servicio de V. E., á seducir á las autoridades, empleados y vecinos mas caracterizados de los lugares limí-